

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso al señor(a) Erley Zapata Reyes identificado(a) con C.C. No. 10556943, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No.00007418 del 6/22/2023

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.001.2021.1270

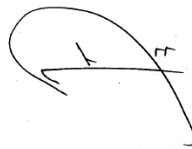
Persona a Notificar: Erley Zapata Reyes identificado(a) con C.C. No. 10556943

Dirección de Notificación: MUNICIPIO TIMBIO, VEREDA HATO, PREDIO EL PINO.

Recursos: Contra la Resolución N° 00007418 del 6/22/2023, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co con copia al correo alexandra.rivera@ica.gov.co

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los veintiséis (12) días del mes de mayo de 2026.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: Alexandra Rivera – Abogada contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00007418
(22/06/2023)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869”

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL CAUCA

El Gerente Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de sus facultades legales en especial por las conferidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, Decreto 1071 de 2015, Resolución N° 061684 del 11 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la entidad responsable de la vacunación hizo entrega del acta de predio no vacunado N° 596321, de fecha 16/11/2018, correspondiente al predio con código N° 143345, ubicado en la vereda CANTARITO, del municipio de VILLA RICA, Cauca, administrado por el señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 10556943.

Que mediante Resolución N° 064994, del 2 de abril del año 2020, la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario, ordenó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a su cargo, en acatamiento a lo dispuesto en la Resolución N° 064827, del 1 de abril de 2020, expedida por la Gerencia General del ICA, mediante la cual se ordena la suspensión de términos de algunas actuaciones o trámites administrativos y jurisdiccionales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el Coronavirus COVID-19.

Que a través de la Resolución N° 091058, de fecha 2 de febrero del año 2021, el Gerente de la Seccional Cauca del ICA, resolvió levantar de forma definitiva la suspensión de términos ordenada mediante la Resolución N° 064994 del 2 de abril del 2020, respecto de los procesos administrativos sancionatorios - PAS a cargo de la Gerencia Seccional Cauca, disponiendo que los términos de las actuaciones relacionadas con los mencionados procesos se reanudarían a partir del día hábil siguiente a su promulgación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Cauca, mediante Auto de Formulación de Cargos N° 1270, de fecha 7 de mayo de 2021, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869, dispuso la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 10556943, por la presunta violación de los artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución N° 1779 de 1998 y el artículo 10, numeral

**RESOLUCIÓN No. 00007418
(22/06/2023)**

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869”

10.1.1 de la Resolución N° 34348, del 17 de octubre del 2018, al no realizar la vacunación obligatoria de 3 bovinos contra la fiebre aftosa, el 16/11/2018, durante el segundo ciclo de vacunación del año 2018.

Que mediante oficio de fecha 24 de junio del 2021, se citó al señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación se presentara a recibir notificación personal del mencionado Auto de Formulación de Cargos.

Los procesos administrativos sancionatorios, adelantados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, deben sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo tres al consagrar los principios que regulan la actuación administrativa hace énfasis en el principio del debido proceso, así como en la garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y concretamente en materia administrativa sancionatoria indica que se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

El proceso administrativo sancionatorio ya iniciado no pudo válidamente proseguir en el marco del debido proceso que debe prevalecer en esta clase de proceso, ya que en el transcurso del procedimiento y a pesar de la diligencia de la administración ha sido absolutamente imposible lograr la notificación de las decisiones que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA ha tomado dentro del proceso, como la notificación del auto de formulación de cargos; además, el investigado no ha elevado manifestación alguna que permita concluir que conoció del proceso.

El debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, se le ha dado rango de derecho fundamental y debe entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales, legales y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación legal.

La administración ha realizado las diligencias respectivas ante la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S. A., para que se procure la entrega de las citaciones expedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio, a través de documentos físicos y de mensajes de texto, así como el envío de las mismas a

**RESOLUCIÓN No. 00007418
(22/06/2023)**

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869”

través de los vacunadores de FEDEGAN durante los ciclos de vacunación, con el fin de lograr la notificación de las decisiones que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA ha tomado; sin embargo, no fue posible realizar la notificación del citado auto de formulación de cargos, por la dificultad de acceso al predio rural donde se encuentra el domicilio del investigado y que éste no cuenta con correo electrónico.

En consecuencia, en aplicación de los principios y derechos antes citados y consagrados en la Constitución Política de Colombia y la Ley 1437 de 2011, el ICA – Seccional Cauca no podía continuar adelantando el citado proceso administrativo sancionatorio - PAS en estas condiciones, sin que se hubiera surtido la notificación o comunicación de todas las decisiones tomadas dentro del mencionado proceso, hacerlo significaba la violación flagrante al debido proceso, a la defensa y a la contradicción que nuestra carta magna considera fundamentales en nuestro Estado Social de Derecho.

Además, que en el ICA - Seccional Cauca no se cuenta con personal suficientes en la parte jurídica, se tiene un gran volumen de procesos administrativos sancionatorios - PAS y de solicitudes de inicio de PAS por diferentes causas que elevan desde las áreas de sanidad animal y vegetal, por lo cual es difícil darle trámite a la totalidad de procesos y realizar las notificaciones o comunicaciones requeridas para impulsar todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio.

Que el ICA, Seccional Cauca, disponía de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es 16/11/2018, para proferir decisión de fondo que resolviera el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante auto de formulación de cargos N° 1270, de 7 de mayo de 2021; no obstante, a la fecha han transcurrido más de 3 años sin que se haya expedido y notificado acto administrativo que imponga sanción al señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, por lo cual es menester señalar que en el presente caso se tiene por configurado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que regula la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Seccional Cauca

RESOLUCIÓN No. 00007418
(22/06/2023)

“Por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869”

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869, adelantado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 10556943, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del proceso administrativo sancionatorio con expediente N° CAU.2.21.0-82.001.2021-2869 adelantado en contra del señor(a) ERLEY ZAPATA REYES, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 10556943, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

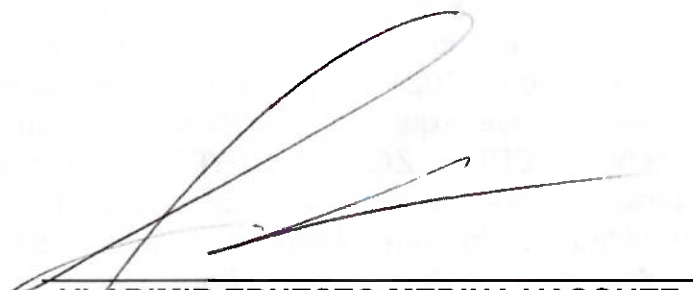
TERCERO: Comunicar contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en Popayán, Cauca, a los veintidós (22) días del mes de junio del año 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VLADIMIR ERNESTO MEDINA VASQUEZ
Gerente Seccional Cauca